



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

43
0 0257106
-1-

SALA PRIMERA

Registro Núm.: 999/88

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Fernando García-Mon y
González-Regueras
Don Carlos de la Vega Benayas
Don Jesús Leguina Villa
Don Luis López Guerra
Don Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO : Recurso de amparo
promovido por don José
Caler García.

SOBRE : Contra Sentencia
de 6 de abril de 1988 de
la Sala Segunda del Tribu-
nal Supremo.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1.- En fecha 14 de julio de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Blanco Fernández, designada de oficio, interpuso, en nombre y representación de don José Caler García, recurso de amparo contra la Sentencia de 6 de abril de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 14 de febrero de 1985 por la Audiencia Provincial de Barcelona.

2.- La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

44
0 0257107

-2-

A) El hoy recurrente de amparo fue ejecutoriamente condenado por Sentencia de 3 de diciembre de 1976 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sumario 47/86 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tarrasa), como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor. En ejecución de dicha condena, estuvo en prisión desde el 22 de enero de 1977 hasta el 24 de octubre de 1978 en el que obtuvo la libertad condicional, quedando en libertad definitiva el día 3 de junio de 1979 por aplicación de beneficios de reducción de penas por el trabajo.

B) En Sentencia dictada el 14 de julio de 1985, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sumario 29.84) del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarrasa), condenó al recurrente por otro delito de robo, con la concurrencia de la agravante de reincidencia - por la anterior condena - a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor.

C) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando, entre otros motivos, la infracción de los arts. 10 núm. 15 y 118 del Código Penal, por considerar que no procedía la apreciación de la agravante de reincidencia porque se cumplían todos los requisitos de fondo para la cancelación de los antecedentes penales (por la condena de 3 de diciembre de 1976). Por Sentencia dictada el 6 de abril de 1988, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó la Sentencia impugnada.

3.- La representación del recurrente considera que tanto la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona como por el Tribunal Supremo vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitutu



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0256662

-3-

ción. En primer lugar alega que la Audiencia Provincial basa la aplicación de la agravante de reincidencia en la existencia de antecedentes en el certificado emitido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, sin comprobar la procedencia o no de la cancelación de los mismos, a pesar de que concurrían suficientes razones para dudar de la aplicabilidad de tal agravante. En segundo lugar estima que el Tribunal Supremo, en virtud del principio "iura novit curia", debió aplicar la ley más favorable al inculpado, puesto que, a pesar de que el mismo no había acreditado la extinción de su condena el día 3 de junio de 1979, al alegarlo en vía de recurso de casación, el Tribunal Supremo debía comprobar de oficio la veracidad de tal hecho y, por tanto, procedía la casación de la Sentencia en base a lo dispuesto en el art. 118 del Código Penal.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias recurridas y ordene retrotraer las actuaciones al momento anterior al de citar Sentencia la Audiencia Provincial de Barcelona para que se dicte nueva Sentencia en la que se determine y razone la no aplicabilidad de la agravante de reincidencia. Por otrosí solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la L.O.T.C.

4.- Admitido a trámite el recurso, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 13 de noviembre de 1989, acuerda formar la presente pieza de suspensión, y, de conformidad con el art. 56 de la L.O.T.C., conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0257109

-4-

5.- En su escrito de alegaciones, presentado el 21 de noviembre de 1989, el Ministerio Fiscal manifiesta que, en el presente caso, la resolución cuya suspensión se solicita es la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que confirma la Sentencia de la Audiencia de Barcelona, lo que supone que la Sentencia de instancia no se ejecuta y, en consecuencia, no se hace efectivo su contenido. Si la pretensión de suspensión no se estima, el recurrente cumpliría la pena de privación de libertad y, en este supuesto, si el recurso de amparo prosperare, el recurrente sufriría un perjuicio irreparable por haberse hecho efectiva la pena de prisión. En consecuencia a lo expuesto, el Fiscal estima que procede la suspensión de la efectividad de la privación de libertad, pero no respecto al resto de los pronunciamientos judiciales.

6.- El recurrente de amparo no ha presentado escrito de alegaciones.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El artículo 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando de su ejecución pudiera resultar una situación irreversible que si prosperara la queja deducida, haría imposible el restablecimiento de los derechos fundamentales en cuya lesión se basa la pretensión formulada.

2.- En el caso que nos ocupa, las resoluciones judiciales cuya suspensión se solicita son la Sentencia de 14 de julio de 1985 de la Audiencia Provincial de Barcelona, que con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

47
0 0257110
-5-

denó al demandante de amparo como autor de un delito de robo a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias, costas y pago de determinada indemnización, y la Sentencia de 6 de abril de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior. Es evidente que la ejecución de éstas resoluciones podría ocasionar perjuicios, que harían perder al presente recurso de amparo su finalidad, ya que, como señala el Ministerio Fiscal, si se hiciera efectiva la condena de la pena privativa de libertad, el recurrente sufriría un perjuicio irreparable. En consecuencia, procede la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo que se refieren a las penas de privación de libertad y a las accesorias, manteniéndose los restantes pronunciamientos del fallo de cuya ejecución no se deriva lesión irreparable ni haría, por tanto perder al amparo la finalidad que persigue.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la Sentencia de 6 de abril de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la dictada el 14 de julio de 1985 por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sumario 29/84 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarrasa) sólo respecto de las penas de prisión menor y accesorias.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firmas manuscritas]